

Radicado. 426.2022 DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante. ARICIA VARONA CAMILO

Demandado. ANA, GUILLERMO y EDELMIRA CRUZ CAZALLAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE EDGAR CRUZ CAZALLAS (q.e.p.d.)

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que la abogada demandante envió (vía correo electrónico) dentro de la oportunidad legal el escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA MERA VALENCIA

Secretaria

PASA A JUEZ. 5 de diciembre de 2022. GNJS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2084

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales no se hará mención:

a) No se atendió lo indicado en el literal f) inciso primero pues no se arrimaron las pruebas documentales que acrediten la calidad en las que se citó a los señores ANA, GUILLERMO y EDELMIRA CRUZ CAZALLAS, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 84 del estatuto procesal, en concordancia con el art. 85 de la misma obra. Preciso resulta significar, que en el evento en que se desconozca el lugar donde se encuentran registradas las personas que se convocan como extremo pasivo, como al parecer sucede en este caso concreto, debió la parte interesada a través de derecho de petición solicitar ante la dependencia competente la información requerida, de cara a lo establecido en el artículo 85-1 del C.G.P.

ii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído *-art. 90 del C.G.P.-*.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

Radicado. 426.2022 DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante. ARICIA VARONA CAMILO

Demandado. ANA, GUILLERMO y EDELMIRA CRUZ CAZALLAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE EDGAR CRUZ CAZALLAS (q.e.p.d.)

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL elevada por ARICIA VARONA CAMILO, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. JAKELINE MOSQUERA PEREZ, portadora de la T.P. N° 337.552 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del amparo de pobreza concedido a la demandante.

2

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

LO ANTERIOR DEBERÁ EJECUTARSE DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTE PROVEÍDO POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Jueza.